



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO N° 336
RADICADO:	05837-33-33- 002 -2021-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO CORREGIDA

Por auto de fecha 26 de agosto de 2021, notificado por estados del 27 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1. Con base en el artículo 162, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, le corresponderá en el acápite de los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicar las normas violadas y el concepto de su violación.
2. A la luz de las normas de la Ley 1437 de 2011, que contienen los presupuestos de admisibilidad de la demanda, se observa que no cumple el plenario con la estimación razonada de la cuantía, según lo dispuesto en los artículos 155, 157 y 162 numeral 6°, ibídem, luego dicha falencia impide al Juzgador efectuar el estudio correspondiente en lo que se refiere a la competencia que le asiste para conocer del proceso.

En efecto resulta pertinente acotar que en el acápite de la demanda denominado estimación razonada de la cuantía, obrante a PDF 001, pág. 12, el apoderado de la parte demandante no realizó ninguna operación matemática con la que determine claramente el valor estimatorio de la cuantía, solo se limita a expresar que:

“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. -

La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones es de TRESCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$301'274.211,96).”

Por lo tanto, le corresponderá realizar la operación aritmética correspondiente que soporte el monto pretendido, especificando los conceptos sobre los cuales justifica dicho valor, por la cual se insta a la parte accionante con la finalidad que subsane la falencia advertida.

3. De los hechos de la demanda y las pruebas, se desprende que hay actos administrativos derivados de la Resolución No. 216 de fecha 14 de mayo de 2020 expedido por la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO – ANTIOQUIA, ello es el recurso de reposición contra la Resolución No. 216 del 14 de mayo de 2020, por lo tanto, deberá adecuar el acápite de las pretensiones expresado con precisión y claridad las varias pretensiones que formulará por separado correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, además deberá aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 216 de fecha 14 de mayo de 2020 o indicar la fecha en que le fue notificada.
4. Del escrito que subsane los requisitos de la demanda deberá enviar copia por medio electrónico y sus anexos al demandado.

El término para subsanar culminó el día 10 de septiembre de 2021, sin que la parte interesada subsanara las falencias descritas en el acápite que antecede,

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, éste Juzgado **RECHAZARÁ** la demanda por cuanto no fue corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Seguidamente se indica que no se ordenará la devolución de los anexos, toda vez, que la demanda se está tramitando de forma virtual.

De otra parte, y en aras de imprimirle celeridad a los procesos se les reiterará a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes consagrados en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se indica que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informará a los sujetos procesales los

correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, por las razones expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos al interesado, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales, los cuales se describen a continuación:

AUDIENCIAS VIRTUALES	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES
Plataformas LIFESIZE, contando con soporte a través de línea telefónica N° <u>3106672778</u>	Correo electrónico: j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co	ONE DRIVE y/o solicitando información a través de la línea telefónica N° <u>3106672778</u> .

QUINTO: Reiterar a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021:

- Las actuaciones judiciales deberán surtirse en forma escrita, utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán asistir a las audiencias y diligencias a través del uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. De igual forma deberán informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones

se sigan surtiendo válidamente en la anterior, (artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).

- Enviar a los sujetos procesales mediante correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presentan en el proceso, salvo que se soliciten medidas cautelares.

SEXTO: Por Secretaría se registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente medio de control, en el micrositio que sea asignado para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO No. 012 Hoy 04 de octubre de 2021, publicado a las 08:00 a.m.
EDUARDO ENRIQUE GIL CASTELLANOS SECRETARIO

Firmado Por:

Tatiana Paola Merlano Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 03

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81fab8e9c7ce71c8969e41a51f24226ef30cc248e8623dda6cd13738ad1189db

Documento generado en 03/10/2021 10:57:56 p. m.

MC: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Soluciones Temporales S.A.S.
Ddo: E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo
Rad: 05837-33-33-002-2021-00110-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>